

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 44 minutos: pónese á las 5 y 16 minutos.

San Julian de Capadocia y S. Donato mártir.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del 26 de enero.

Se abrió á las doce y media.

El Sr. secretario Caballero leyó el acta de la sesion anterior y fue aprobada.

El Sr. secretario Belda leyó una peticion firmada por varios Sres. Procuradores para que cese el impuesto de 24 maravedis en cada quintal de fierro que cobra el Señorío de Vizcaya de todo el que se estrae para las demas provincias.

Leyó igualmente otra peticion firmada por un gran número de Sres. Procuradores para que se envíe un mensaje á S. M. esponiendo que el Estamento ha desaprobado altamente las ocurrencias del dia 18, y está pronto á cooperar por su parte en cuanto sea necesario para mantener el Estatuto Real, y el trono de Isabel II.

El Sr. Presidente dijo que ambas peticiones se imprimirían y repartirían, y señalaría dia para su discusion.

El Sr. Latorre espuso que habiendo resuelto el Estamento que se antepusiese á toda otra peticion la de abolicion de derechos que cobra el Real patrimonio en la corona de Aragon, aplicaba al Estamento se sirviese preferir la que acababa de leerse á cualquiera otro asunto, para que con ella se calmase la inquietud que los acontecimientos del 18 deberán haber causado en las provincias.

El Sr. conde de las Navas dijo que antes de este momento hubiera sido indadablemente uno de los negocios mas urgentes para preparar los ánimos de las provincias; pero que habiendo tenido aquellos acontecimientos tan feliz resultado, no parecía ser ya la misma urgencia, pues el gobierno deberá haber tenido la suficiente prevision para hacer público el desenlace de este negocio, y prevenir por este medio cualquiera operacion que la maledicencia haya podido intentar: que el dar á aquellos acontecimientos una importancia que no tienen, sería tal vez producir efectos contrarios á los que se apetecen, por todo lo cual opinaba que no debía alterarse la resolucion tomada anteriormente por el Estamento.

Despues de una breve discusion sobre este punto, se declaró estar suficientemente discutido; y habiéndose preguntado al Estamento si determinaba que esta peticion luego que hubiese pasado por los trámites de reglamento se discutiese con preferencia á cualquiera otro asunto, se decidió que sí.

Pasose luego á la orden del dia hallándose presentes los Sres. ministros de Gracia y Justicia y de Marina.

El Sr. secretario Trueba leyó el proyecto de ley sobre espropiacion forzada, presentado por el gobierno y el dictámen de la comision relativo á él.

El Sr. Fleiz como individuo de la comision tomó la palabra y dijo: el asegurar el derecho de propiedad es una máxima fundamental de toda legislacion; pero como el interes individual debe ceder siempre al beneficio comun, todo gobierno tiene el derecho de poder obligar á los particulares á ceder su propiedad, cuando el interes público así lo exige, dándoles la correspondiente indemnizacion, sin la cual sería un ataque al derecho mas sagrado. En todas las constituciones políticas, y en todos los códigos civiles se halla sancionada esta verdad, aunque en diferentes términos; mas sin embargo vemos que entre nosotros ha sido no pocas veces quebrantado este principio, y so pretexto de interes comun se ha despojado á los particulares de su propiedad en beneficio del que ha egercido el poder. S. M. deseando evitar los abusos y proporcionar los medios de egecutar las obras públicas que reclaman la utilidad y el bien de los pueblos, ha mandado á su secretario del Despacho que presente á las Cortes el proyecto de ley correspondiente. La comision le ha examinado detenidamente, y está conforme con el escepto en algunas pequeñas variaciones; y aunque no le ha encontrado tan perfecto como lo que hay en Inglaterra y en Francia en este punto, ni ha podido añadir todos los artículos que podieran ser utiles porque las ruedas de nuestra máquina no están completas, ha creído que ya que no podemos tener lo perfecto, debemos contentarnos con lo bue-

no, estableciendo bases para que no choquen el interes individual y el público. El artículo 1.º contiene una verdad inconcusa que es la máxima establecida de que nadie puede ser despojado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, y establece los requisitos que serán necesarios para probar que hay esta utilidad pública, que la propiedad de que se trata es necesaria, y los medios de que la enagenacion se haga sin perjuicio del propietario. El 2.º artículo no trata mas que de hacer la calificacion de las obras de interes ó de utilidad pública, dividiéndola en obras nacionales, provinciales, y verdaderamente municipales; la comision no ha encontrado inconveniente en esta clasificacion, y solo ha añadido que tenga efecto, bien se hagan las obras á costa del Estado, ó bien por empresas particulares legitimamente autorizadas. El tercer artículo trata de establecer quien ha de hacer la declaracion de que una obra es de utilidad pública, y quien debe conceder el permiso para emprenderla. En el artículo 4.º ha encontrado la comision algun motivo para disentir del proyecto presentado por el gobierno, porque ha creído que ni este ni las autoridades provinciales pueden imponer arbitrios sin auencia de las Cortes, aunque se ha dejado al gobierno esta facultad en todas aquellas obras que solo interesan á un pueblo. Declarada la utilidad de la obra y los fondos con que se haya de construir, se ve el propietario en la necesidad de hacer la cesion forzosa, y se atribuye en el artículo 5.º la facultad de llevarla á efecto á los gobernadores civiles, bien que se ha hecho la cortapisa de que sea con audiencia de los interesados; añadiéndose en el artículo 6.º que en el caso de que estos se crean agraviados tengan el recurso al gobierno de S. M. La comision ha encontrado una laguna en el proyecto de ley, y habiendo examinado lo que hay establecido sobre este asunto en las demas naciones, ha añadido los artículos 7.º y 8.º, en el primero de los cuales se establece que para que no sufra dilacion la egecucion de las obras, cuando haya personas que no tienen un dominio absoluto en las fincas, como son los tutores, los maridos, los poseedores de vinculos &c. no haya necesidad de todas las formalidades que previenen las leyes para hacer la enagenacion en estos casos, sino que puedan hacerla desde luego con la obligacion de que el precio de la finca quede debidamente asegurado á las personas que representan. El artículo 8.º determina que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente se admitan durante un año en prueba de la aptitud legal del espropiado para el egercicio de los derechos civiles. Esto ha parecido sumamente justo á la comision, porque estando establecido que para ser Procurador, por ejemplo, se necesita tener una renta de 120 rs., si se le hace enagenar su finca podrá estar un año sin emplear de nuevo su capital, ni percibir renta alguna, y ya que haya cedido su propiedad en beneficio comun, no se le ha de privar por eso de unos derechos de que hubiera disfrutado sin aquella cesion; por eso se pide que se le conceda el término de un año para que pueda emplear nuevamente sus fondos. Todo lo demas es verdaderamente reglamentario, porque en estas fincas podrá haber censos, hipotecas, ó tener otras servidumbres, y los dueños de ellas deberán tambien ser llamados para que velen sobre sus intereses, pero repito que esto es objeto de un reglamento. Otro reglamento deberá tambien prevenir cómo ha de procederse en las obras de fortificacion y demas de esta clase, porque son infinitos los casos que pueden ocurrir y que no puede especificar la ley, bastando que esta fije los principios fundamentales para que quede asegurado el interes individual conciliándole con el general. Tales son las bases del proyecto de ley que se somete á la deliberacion del Estamento, de suerte que habiendo combinado las ideas del proyecto de ley con las de los individuos de la comision, tiene esta el honor de presentar su dictámen que espera se servirá aprobar el Estamento.

El Sr. Gonzalez (don Antonio) apoyó el dictámen de la comision con las modificaciones que habia hecho en el proyecto del decreto; manifestó que le parecía cosa singular el que se hubiera formado una ley sobre las escepciones de la inviolabilidad de la propiedad, y no se tuviese una ley que declare la propiedad inviolable. Entrando en la discusion del principio

dijo que nada podía dudar que el proyecto de ley consigna uno de suma utilidad; pero que en general en lo que se halla mas dificultad es en la aplicacion.

Impugnó la idea de que el gobierno pudiese disponer de la propiedad de los particulares, tratándose de la utilidad de una sola provincia, no viendo la razon de que fuese necesaria la autorizacion de las Córtes cuando se tratase de la utilidad de dos provincias; juzgó que solo podria concederse al gobierno la facultad de disponer de la propiedad, previa la consiguiente indemnizacion, en el caso de que algun pueblo tuviese que hacer alguna obra y lo solicitase por el ayuntamiento, y concluyó pidiendo que se aprobase el proyecto de la comision en vez del del gobierno.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia empezó manifestando la conformidad en que se hallaba con la teoria del principio de que la propiedad es inviolable, principio que calificó de áncora de salvacion de cualquiera sociedad, y principio que demostró hallarse consignado en los códigos de todas las naciones, para lo cual se valió de varias citas de la historia de los hebreos, griegos, romanos, y hasta de la de los germanos de la edad media; convino tambien en los abusos que se habian practicado contra ese principio notorio, pero hizo ver que en nuestras mismas leyes de las Partidas se habian establecido reglas para evitarlos, y que existiendo el procomunal no ha podido dejar de existir la modificacion de hacer uso de la propiedad individual, previa tasacion y resarcimiento á juicio de hombres buenos, lo que tambien se halla consignado en las partidas. Terminó declarando que el gobierno no tenia inconveniente en que comenzase la discusion por el dictámen de la comision, respecto á que esta no hacia en el fondo ninguna variacion esencial.

El Sr. secretario Gonzalez dijo que habia padecido equivocacion el señor ministro de Gracia y Justicia manifestando que la propiedad tiene su garantia en la ley de las Partidas que citara: que no solo los decretos reales sino la Novísima Recopilacion son códigos que deben antes ejecutarse que las Partidas, las cuales no son sino un código supletorio, y que por consiguiente no hay una seguridad tal que se pueda juzgar la propiedad cubierta de todo ataque: que respecto de los abusos cometidos por el gobierno es claro que no hablaba de la administracion actual; pero que podria citar uno, de fecha anterior, de mucha trascendencia y gravedad, si las personas á que tenia que referirse no fuesen de tan alta categoria: que entretanto no ignora S. S. que el edificio de un convento ha ocasionado medidas só pretexto de utilidad pública; finalmente que los ejemplares son infinitos, y deseaba por eso que la propiedad se pusiese al abrigo de los ataques del poder.

Se declaró que estaba suficientemente discutida la materia, y procediéndose á votacion nominal se resolvió por 89 votos (número de señores Procuradores que estaban presentes) que habia lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares del proyecto en cuestion.

En seguida leyó el señor secretario Trueba el artículo 1.º tanto del proyecto de ley como del dictámen de la comision.

Despues de un breve debate en que se hicieron varias enmiendas de palabras al artículo, y una esencial del señor Argüelles para que comenzase haciendo una espresa declaracion del principio de que la propiedad es inviolable, manifestando lo importante que era el declararlo así, del mismo modo que con igual prevision y persuadidas de su importancia, lo declararon nuestras pasadas Córtes en su Constitucion, y de haber el señor Gonzalez formalizado esta indicacion reduciéndola á las palabras: *siendo inviolable el derecho de propiedad*, con que propuso que empezase el artículo, se puso este á votacion, y se aprobó en los términos siguientes:

Artículo 1.º «Siendo inviolable el derecho de propiedad no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento, de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad, á no ser para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de la propiedad que ha de cederse ó enagenerse á juicio de peritos nombrados uno por cada parte ó tercero en discordia por ambas, y no conviniéndose para este nombramiento, lo hará el juez del partido procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar al nombrado por dos veces.

4.º Pago en dinero del precio de indemnizacion si los interesados no conviniesen en otros términos ó depósito en caso de reclamacion de tercero.»

El Sr. vice-presidente dijo que el Estamento debería reunirse mañana á la hora de costumbre para continuar esta discusion, y si hubiere tiempo, para la del presupuesto del ministerio de lo Interior. Señaló el juéves próximo para ser discutida la peticion leída hoy segun acuerdo del Estamento; y cerró la sesion á las tres de la tarde.

Sesion del dia 27 de enero.

Se abrió á las doce.

El Sr. Secretario duque de Rivas leyó el acta de la sesion anterior, que fue aprobada sin discusion.

El mismo Sr. Secretario dijo que la mesa habia nombrado para poner en manos de S. M. la Reina Gobernadora la peticion aprobada ayer por el Estamento á los señores siguientes: duque de Castro Terreño, marques del Solar, duque de S. Carlos, Gil de la Cuadra, obispo de Almeria, obispo de Lugo, conde de Parsent, marques de Besolla, marques de Albaida, Cano Manuel, duque de Rivas y marques de las Amarillas.

Los Sres. conde de Parsent y Gil de la Cuadra manifestaron al Sr. Presidente no podian componer parte de dicha comision por las razones que alegaron.

Orden del dia: discusion acerca del proyecto de ley sobre adquisiciones á nombre del Estado.

Entró en el Estamento el Sr. ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. secretario duque de Veraguas leyó el espresado proyecto de ley presentado por el Gobierno, y el dictámen de comision relativo á él.

Abierta la discusion en su totalidad;

El Sr. conde de Ofalia, como individuo de la comision, tomó la palabra, y dijo: que la comision habiendo hallado justo y arreglado en casi todos sus artículos el proyecto, se habia limitado á hacer algunas ligeras variaciones respecto de aquellos artículos, que á su entender debian radactarse del modo que en su dictámen proponia.

El Sr. duque de Gor: No he tomado la palabra para impugnar el proyecto, pues estoy muy conforme con él, sino para rendir y dar gracias á la augusta Reina Gobernadora por la ley reparadora que nos ha presentado.

El Sr. Alvarez Guerra dijo que aunque estaba conforme con la ley en casi todas sus partes, no podia dejar de hablar de los artículos 8.º y 18, que á su entender deberían redactarse de otra manera. (Alegó las razones en que se fundaba, que no pudieron entenderse.)

El Sr. ministro de Gracia y Justicia, despues de alegar varias razones en favor del proyecto, dijo se reservaba la palabra para cuando se entrase en discusion de los artículos.

Habiéndose declarado cerrada la discusion general y pasándose á la votacion sobre si habria lugar á tratar de las disposiciones particulares, se declaró que sí por unanimidad, de 52 Próceres que se hallaban presentes.

El Sr. secretario Cano Manuel leyó el art. 1.º del proyecto que dice así:

Artículo 1.º Corresponden al estado los bienes semovientes muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

1.º Los que estuviesen vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuos ni corporacion alguna.

2.º Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino sin que conste en manera alguna quién sea su dueño.

3.º Los frutos, alhajas, cargamentos y demas que se hallare en dichos buques.

4.º Todo lo que la mar arroja á las playas sea ó no procedente de buques que hubieran naufragado, siempre que no tuviere dueño conocido.

5.º Los tesoros, esto es las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ú oculta cuya propiedad no pueda justificarse, observándose en cuanto á su distribucion lo dispuesto por las leyes de partida, ó lo que en adelante se dispusiere. Las mismas de cualquiera especie continuaran sujetas á la legislacion particular del ramo.

El Sr. conde de Ofalia, como individuo de la comision, apoyó las variaciones hechas por la misma.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dijo en contestacion al Sr. preopinante, que S. E. sabia muy bien eran muchos menos los derechos que por la actual legislacion se concedian á los dueños ignorados de los bienes mostrencos. en comparacion á los que ahora se le daban, y concluyó diciendo que no creia necesaria ni útil la nueva redaccion de la comision.

El Sr. Cano Manuel apoyó la redaccion que el gobierno habia dado á los párrafos 2.º y 3.º del artículo 1.º

El Sr. Conde de Ofalia insistió en la redaccion que la comision proponia.

El Sr. Cano Manuel dijo que si el actual proyecto no comprendiese mas que el artículo 1.º él sería uno de los que votarian en contra; pero que encontrándose en los demas las aclaraciones necesarias para dar á este artículo su verdadero sentido y valor, era de dictamen que debía aprobarse como lo presentaba el gobierno.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia añadió que no creía se quitasen las facultades de reclamar cuando debiesen hacerlo á los encargados de negocios extranjeros con suficiente representacion para ello. Y así mismo el gobierno no tiene dificultad ninguna en admitir á este artículo alguna adición siempre que no se altere la disposición general.

Poco despues se dió el punto por suficientemente discutido, y pidiendo que se votase por partes este artículo; el señor secretario Cano Manuel leyó el párrafo 1.º que fue aprobado.

Leído el 2.º, el señor conde de Ofalia advirtió al Estamento la variacion que la comision hacia no solo de este párrafo y el que le sigue.

El Sr. marques de Guadalcazar pidió al Estamento desaprobase estos dos párrafos del gobierno aprobando en su lugar el de la comision.

Leído el 2.º y 3.º párrafos, cada uno por separado, fueron desaprobados, por lo que se leyó el que en su lugar proponia la comision.

El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia dijo, que siendo á su parecer exacta la redaccion que el gobierno habia dado á todo el artículo, pedia que pasase á la comision á fin de que ésta propusiese una nueva redaccion, no desbaratando la base sobre la que gira la ley.

Se hicieron aun algunas observaciones acerca de la redaccion que se daría á la 2.ª y 3.ª parte de dicho artículo; y habiéndose declarado suficientemente discutido, se adoptó del modo siguiente:

2.º Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallaren en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido.

En este estado el señor Presidente levantó la sesion á las tres, convocando al Estamento para mañana á las once con el objeto de continuar esta discusion.

ESPAÑA.

Zaragoza 3 de febrero.—Plana mayor.—En la tarde del 31 del anterior marchaban por el término de Almonacid de la Cuba, solos los tres cabecillas Conesa, Gimeno y Jusepon á caballo. En el camino encontraron á un hombre armado que les manifestó iba á unirse con ellos; en su consecuencia lo acogieron y continuaron juntos, separándose á poco rato Jusepon en direccion al pueblo de Azuara. Los demas siguieron á el Mas llamado de la Montalvana donde cenaron, marchando en seguida á dormir por dictamen de Conesa; que no se creía seguro, á una cabaña á que les guió un muchacho que retuvieron. A las cinco de la mañana siguiente trataron de ponerse en marcha, y momentos antes salió de la cabaña el sugeto que se les habia unido la tarde anterior, y esperó á sus dos compañeros. El primero que se presentó fué Conesa, y apenas hubo montado le disparó un trabuco el desconido, cayendo del caballo herido mortalmente. En seguida tomó una pistola de Conesa y apuntando á Jimeno que salia ya á la carrera montado, le disparó, pero no salió el tiro, y este continuó corriendo alguna distancia, volviendo despues sobre su ofensor para matarle; pero este en tanto habia cargado otra vez el trabuco y al acercarse volvió á hacer fuego hiriéndole á él y á su caballo; Jimeno se apeó del suyo, montó en el de Conesa, y huyó. El que los habia herido se presentó á la justicia mas inmediata para dar parte y obtener la recompensa pecuniaria que se le tenia ofrecida.

Posteriormente se ha sabido por parte de la justicia de Azuara que Jimeno condujo á Conesa á el Mas de la Montalvana donde espiró á pocos momentos de llegar. Jimeno se llevó dos caballos, llegó á las doce del día á la venta de San Jorge, término de Lecera, á cuya justicia avisó diciendo que se presentaba, y en consecuencia fué conducido á el hospital del pueblo donde se halla herido y preso.

El distinguido coronel Noguerras, da parte con fecha

31 del anterior, haber sido encontrado muerto en el término de Valderrobres el cabecilla Petacas.

Estos hechos no necesitan comentario: su simple narracion es la prueba mas evidente y positiva del estado de acañamiento de las facciones, de lo poco temibles que son ya en el pais, y de la suerte que aguarda á todos los que se han titulado gefes y cabecillas. El retiro donde se oculto Carnicer no le habria libertado de experimentar igual suerte, si una casualidad bien rara no le hubiera favorecido, pero no será probablemente siempre tan feliz.

Mudrid 2 de febrero.

El 18 de enero salió de Irun, donde habia entrado el 17, el general Jáuregui escoltando un convoy que se dirigia á San Sebastian.

—Hay fundamento para desvanecer los rumores que se habian esparcido estos últimos dias, acerca de bue los generales Mina y Carratalá no querian admitir bajo su mando á los indultados del dia 18.

—Al regresar el dia 24 desde Velandia á San Sebastian el coronel del regimiento de Córdoba con la pequeña columna de su mando, fue atacado por cuatro batallones vizcaínos. Sin embargo de la superioridad del enemigo, no rehusó presentarle la batalla tomando posicion en una altura cerca de Urbina. Luego que contuvo el primer ímpetu de la faccion, se replegó sobre aquel pueblo con el fin de atraerla á terreno mas espedita; pero conceptuando los rebeldes este movimiento por retirado, á la columna en todas direcciones, y adelantando entonces el citado coronel algunas compañías, y mandando cargar la caballería, emprendió á la bayoneta con el enemigo, á la sazón que el coronel D. Fermin Salcedo llegaba con un refuerzo de caballería procedente de San Sebastian. El resultado de esta accion fue la fuga y dispersion de los rebeldes, dejando 27 muertos sobre el campo, entre ellos un gefe, y llevándose un crecido número de heridos. Nuestra pérdida consiste en 7 heridos y 6 contusos.

—Se han recogido de orden del comandante general de Guipúzcoa las barcas de pesca del puerto de Fuenterrabia, porque hay sospechas de que en alta mar toman pertrechos de guerra para la faccion.

—La columna de Iriarte y los Urbanos de Santander y otros pueblos persiguen la faccion de Castor, que ha tomado el camino de Asturias en compañía de Mazarrasa.

—Parece que se trata de proceder al nombramiento de Gefe de la plana mayor general del ejército: si la eleccion recae (como se anuncia en los círculos militares) en un general distinguido, que ya en la guerra de la independencia desempeñó igual encargo, y que ha sido gefe de la plana mayor del ejército de Navarra bajo los generales Valdés y Quesada, seremos los primeros en celebrar el acierto del Gobierno, que no dudamos será recibido por el ejército con aplauso.

Idem 6.

Confírmase la derrota y muerte de Castor por el brigadier Iriarte en el valle de Mena, habiendo quedado en el campo 60 muertos y 100 prisioneros en poder de las tropas de la Reina, con muchos carros de trigo y municiones.

Tampoco cabe duda de haber las tropas del general Mina hecho levantar el bloqueo de Elizondo, habiéndose retirado á los boquez la faccion de Sagastibelza, dividiéndose su fuerza en tres grupos que tomaron cada cual diferente direccion, al efecto de escaparse del alcance de nuestras tropas.

—El teniente coronel carlista D. Lorenzo Unzoe, uno de los ayudantes de campo de Zumalacarregui, ha sido arrestado de orden de este gefe por haber cometido algunos excesos y depredaciones en varios puntos.

—Se asegura que D. Carlos está poco satisfecho de la vida de aventurero que trae, y que trata con frialdad á Zumalacarregui.

PALMA.

Orden de la plaza para el 17 de febrero.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De orden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado la Real orden que á la letra dice así:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que V. S. remite y propuesta que hace para que se extinga la Junta de Universal Consignacion establecida en la ciudad de Palma, se supriman varios de los arbitrios que percibe, y se adopten las reformas que considera convenientes atendido el origen y aplicacion de aquellos y su estado actual; y enterada S. M. se ha servido resolver con presencia de los antecedentes de este asunto. 1.º Que no se disminuyen por ahora los arbitrios que en el dia se exigen hasta que la esperiencia haga conocer si los productos de aquellos cuya subsistencia propone V. S. son bastantes á cubrir todas las atenciones que en el dia gravitan sobre los existentes, pues que la continuacion interina de todos no perjudicará á los pueblos de esa isla en razon de que si por ella resultan mas fondos que los que realmente sean precisos para las obligaciones actuales podrán aplicarse á la redencion de los capitales de censos, disminuyendose por este medio el gravamen de los réditos: 2.º Que quede estinguida la Junta de Universal Consignacion: 3.º Que todos los impuestos ó arbitrios se arrienden en pública subasta por los Ayuntamientos de los pueblos de esa isla arreglándose para ello á las Reales instrucciones vigentes en el ramo de Propios y arbitrios: 4.º Que los mismos Ayuntamientos queden obligados á entregar sus productos en la Tesorería de la provincia como lo hacen del veinte por ciento de Propios: 5.º Que la Contaduría de Propios lleve la cuenta de ingresos y salidas verificándose estas por libramientos espeditos por V. S.: 6.º Que los acreedores censualistas nombren un apoderado que los represente, el cual percibirá de la Tesorería la cantidad que le corresponda: 7.º Que los rendimientos de los indicados arbitrios continúen aplicándose á los objetos á que están destinadas y los sobrantes se inviertan con preferencia en la estincion de censos; y 8.º Que si la Contaduría de Propios de la provincia no pudiese atender al desempeño del nuevo negociado que se le comete con el número de empleados de su dotacion, proponga V. S. uno ó mas auxiliares ó temporeros con el sueldo que deben disfrutar; pasándose finalmente á dicha oficina y á la Secretaría del gobierno civil bajo el correspondiente inventario todos los libros, papeles y documentos que se hallen en poder de la Junta de Universal Consignacion y sus dependencias, las cuales se conservarán en las citadas oficinas segun su naturaleza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1835.—Moscoso.

Esta benéfica disposicion de S. M. queda ya cumplida en cuanto á la disolucion de la Junta de la Universal Consignacion; y lo será tambien por lo que toca á las demas prevenciones que contiene, acerca de las cuales me reservo acordar á su tiempo las medidas convenientes, convocando ya desde ahora para las casas Consistoriales de esta ciudad en su gran salon el dia 30 de marzo próximo á las once de su mañana á los acreedores censualistas para que puedan nombrar un apoderado que los represente, el cual percibirá de la tesorería de Propios la cantidad que les corresponda bajo las garantías que los interesados acuerden en los poderes que le confieran, bajo la inteligencia de que cualquiera que sea el número de los que comparezcan, se procederá al nombramiento, al cual deberán estar los ausentes; haciéndolo saber los Bailes á sus respectivos pueblos por medio de pregon.

Asi los acreedores como el resto de los habitantes de esta isla, verán con satisfaccion una reforma que al paso que no perjudica á nadie, daña en las reformas casi siempre

inevitable, ahora gastos crecidos, simplifica la administracion de estos fondos, y la asimila al sistema general adoptado para la hacienda municipal; y entretanto me complazco yo con el logro feliz que han tenido mis deseos en esta parte, y con la grata acogida que han merecido al Gobierno de S. M. las instancias que le dirigí desde mi ingreso en el Gobierno civil, para que tomase en su sabia consideracion para bien de Mallorca un establecimiento tan digno de ser mejorado. Palma 16 de febrero de 1835.—Guillermo Moragues.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Provinciales, en 3 de este mes me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha trasladado á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente:—Al Contador general de Distribucion se dice lo que sigue: Teniendo presente S. M. lo informado por V. S. en 14 del actual acerca de una instancia presentada por D. Mariano Diaz de Quintana, empleado cesante del ramo de Loterías, solicitando mejora de su clasificacion, se ha servido resolver que se le abone la mitad del tiempo que ha mediado desde que se le impurificó en segunda instancia hasta que se le purificó en tercera, por la misma razon que se abona el de la época constitucional. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1835.—El Conde de Toreno.—Y la transcribo á V. S. á los propios fines como resolucion general á que han de arreglarse las oficinas de esa provincia al clasificar ó mejorar la de los empleados que tengan derecho al abono del espresado tiempo.

Lo que se inserta en el Diario balear y Boletín oficial para conocimiento de los interesados que se encuentren en este caso. Palma 16 de febrero de 1835.

—P. I. D. S. I.—Juan Beritigno Gomez

RIFAS.

En la extraccion de la del cerdo de S. Antonio de Viana que fue empezada en la tarde del dia 15 de febrero de 1835 y se concluyó en la mañana del 16 siguiente salió agraciado el nombre que sigue: D. Pedro Palomo calle dels Jueus número 14.—Juan Nadal, notario.

En el extracto de la que en beneficio de la Real Casa de Misericordia se ha ejecutado esta tarde, ha cabido la suerte á los siguientes números.

Doce cubiertos de plata. 4288. 922.—Unos pendientes de oro. 5678.—Una joya de oro muy hermosa. 9894.—Sesenta libras de esta moneda. 1138.—Cuatro suertes de diez libras. 8082. 10657. 4767. 7942.

La persona á quien pertenezca el billete premiado, se presentará con él en dicho establecimiento. Palma 15 de febrero de 1835.—Mateo Mora, notario

Avisos de particulares.

Se ha extraviado un perro perdiguero rabicorto de unos 18 meses, manchado blanco y color de cavela oscuro; en esta imprenta darán de su dueño quien gratificará.

Está para alquilar una algorfa en la calle de Berard sita en el Jesuset de la Calatrava. Tiene dos cuartos dormitorios y agua, darán razon en esta imprenta.

Una muger de 32 años y la leche de dos meses desearia encontrar criatura para criar en casa de sus padres; en esta imprenta darán razon.

TEATRO.

A las 7½ la compañía italiana ejecutará la funcion siguiente: el primer acto de la ópera la Fausta, y el primero de la del sitio de Corinto.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.